



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Camilo Tamayo Villa
Demandado	Jhon Jairo Loaiza Rojas
Radicado	05001-40-03-013-2020-00076 00
Auto	Interlocutorio Nro. 1960
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución- Requiere al demandado

Toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado personalmente, y no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Juan Camilo Tamayo Villa** en contra de demandada **Jhon Jairo Loaiza Rojas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

Quinto. En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, ofíciase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las

consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Sexto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

Séptimo: En atención al escrito allegado por el demandado **Jhon Jairo Loaiza Rojas**, donde solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas cautelares, se advierte al memorialista que de conformidad al artículo 461 del C.G.P. inciso 3°, el cual estipula *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”.*

Se deduce de la referida normatividad, que se debe aportar con el escrito de terminación la liquidación del crédito y las costas, previo a decidir la admisibilidad de la misma. Se requiere en tal sentido al demandado, para que allegue en debida forma su solicitud.

Octavo: Una vez en firme esta providencia, por la secretaría del despacho córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a la parte demandada, de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a la liquidación de costas, para lo de su pertinencia.

A.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 157 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

**Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ea51ae1aa80aeacfb0711f206faf1e7069d7c7592378ae7badbedb14fd8630

Documento generado en 16/09/2021 10:23:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**